

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN MODIFICACIONES AL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- CG305/2008.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG305/2008.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban modificaciones al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Antecedentes

- I. El primer Estatuto del Servicio Profesional Electoral fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992.
- II. En 1996 tuvo lugar una nueva reforma electoral en la que se señaló que se debía revisar y reformar el Estatuto del Servicio Profesional Electoral entonces vigente, estableciéndose la atribución al Consejo General del Instituto para aprobar un nuevo marco normativo que contribuyera a fortalecer el profesionalismo, la autonomía y la imparcialidad de la institución.
- III. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales otorgó a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, la atribución de presentar un anteproyecto de Estatuto del Servicio Profesional Electoral a la Junta General Ejecutiva, para que ésta a su vez presentara el proyecto al Consejo General.
- IV. El 10 de marzo de 1999, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral presentó a la Junta General Ejecutiva para su aprobación el anteproyecto de Estatuto del Servicio Profesional Electoral.
- V. El 16 de marzo de 1999, el Consejo General aprobó el nuevo Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo del mismo año y entrando en vigor al día siguiente de su publicación.
- VI. El 14 de enero de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- VII. El artículo Tercero Transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que se abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990, así como sus reformas y adiciones.
- VIII. El 29 de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo CG35/2008 por el que se emiten los Lineamientos para organizar los trabajos de reforma o expedición de Reglamento y otros instrumentos normativos del Instituto derivados de la Reforma Electoral en términos del artículo noveno transitorio del Código

Considerando

1. Que de conformidad con los artículos 41, base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral rigen las relaciones de trabajo de los servidores del Instituto.
3. Que el artículo 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Federal Electoral es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento con personalidad jurídica y patrimonio propios.
4. Que de conformidad con el artículo 108 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
5. Que el artículo 109, numeral 1, del Código Electoral, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales

en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6. Que el artículo 110, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, indica que el Consejo General se integrará por un consejero presidente, ocho consejeros electorales, consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el secretario ejecutivo.
7. Que el artículo 114, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Consejo General se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. Su presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los consejeros electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente.
8. Que el artículo 117, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone entre otras cosas que el Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie.
9. Que el artículo 123, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el secretario ejecutivo coordina la Junta General Ejecutiva, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.
10. Que el artículo 125, numeral 1, inciso d) del Código Electoral, establece como atribución del secretario ejecutivo, someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia.
11. Que el artículo 131, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, tiene entre otras atribuciones la de formular el anteproyecto de Estatuto del Servicio Profesional que regirá a los integrantes del Servicio Profesional Electoral.
12. Que el artículo 203, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la organización del Servicio será regulada por las normas establecidas por el citado Código y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General.
13. Que el numeral 4 del precepto legal antes citado, dispone que la Junta General Ejecutiva elaborará el proyecto de Estatuto, que será sometido al Consejo General por el secretario ejecutivo, para su aprobación.
14. Que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones y en atención a su conformación y función institucional, como órgano central de la autoridad federal electoral, fue la encargada de elaborar el proyecto de Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, con base en el proyecto que le presentara la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.
15. Que el 4 de julio del 2008, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria, aprobó las modificaciones al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral que derivan de la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del 14 de enero del presente año.
16. Que asimismo, en la sesión antes referida, se instruyó al Secretario Ejecutivo para que presente al Consejo General del Instituto Federal Electoral, las modificaciones al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en términos del documento anexo que forma parte integral del presente acuerdo.

De conformidad con los antecedentes y considerandos vertidos, con fundamento en los artículos 41, base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 106, numeral 1; 109, numeral 1; 110, numeral 1; 117, numeral 1; 123, numeral 1; 125, numeral 1, inciso d); 131, numeral 1, inciso a); 203 numerales 3 y 4; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General emite el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Se aprueban las modificaciones al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Segundo.- En virtud del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se determina continuar con los trabajos de presentación del Anteproyecto de Reforma del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral (JGE200/2007), se establece que en un plazo no mayor a 15 meses, a partir de la entrada en vigor de este Estatuto, la Junta General Ejecutiva, por conducto del Secretario Ejecutivo, presentará al Consejo General del Instituto Federal Electoral un Proyecto Integral de Reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Tercero.- Se ordena a las Direcciones Ejecutivas de Administración y del Servicio Profesional Electoral, a elaborar un plan de trabajo acompañado de un cronograma con el propósito de guiar los trabajos de reforma del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, durante los próximos quince meses, mismo que deberá presentarse al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por conducto del Secretario Ejecutivo, en su próxima sesión ordinaria.

Cuarto.- Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de julio de dos mil ocho.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

**ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**LIBRO PRIMERO
DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL**

TÍTULO PRIMERO

DEL SERVICIO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Estatuto tiene por objeto:

- I. Regular la planeación, organización, operación, desarrollo, control y evaluación del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral;
- II. Establecer derechos, obligaciones, prohibiciones y sanciones, y el procedimiento administrativo para imponerlas, así como los medios de defensa con los que cuenta el personal del Instituto, y
- III. Reglamentar lo referente a las demás materias que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que deben ser reguladas por este ordenamiento.

ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente Estatuto, se entenderá por:

INSTITUTO: El Instituto Federal Electoral.

CONSEJO: El Consejo General del Instituto Federal Electoral.

JUNTA: La Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

COMISIÓN: La Comisión del Servicio Profesional Electoral.

DIRECCIÓN EJECUTIVA: La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.

CENTRO: El Centro para el Desarrollo Democrático.

CÓDIGO: El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ESTATUTO: El Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

CATÁLOGO DEL SERVICIO: El Catálogo General de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral.

CATÁLOGO DE LA RAMA ADMINISTRATIVA: El Catálogo General de Cargos y Puestos del personal de la Rama Administrativa del Instituto Federal Electoral.

SERVICIO: El Servicio Profesional Electoral.

PERSONAL DE CARRERA: Los miembros del Servicio Profesional Electoral.

PERSONAL DEL INSTITUTO: El personal de carrera y el personal administrativo del Instituto Federal Electoral.

PROGRAMA: El Programa de Formación y Desarrollo Profesional.

CUERPOS: Los Cuerpos del Servicio Profesional Electoral.

RANGOS: Los rangos del Servicio Profesional Electoral.

ARTÍCULO 3. El Servicio tiene por objeto:

- I. Coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto y al ejercicio de las atribuciones de los órganos del mismo, fomentando entre sus miembros la lealtad e identificación con la institución y sus fines;
- II. Garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales;
- III. Asegurar que el desempeño de sus miembros se apegue a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad;
- IV. Proveer al Instituto de personal calificado, y
- V. Otorgar certeza jurídica al personal del Instituto.

ARTÍCULO 4. La Dirección Ejecutiva, para organizar y desarrollar el Servicio y asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto, deberá:

- I. Reclutar, seleccionar, incorporar, formar, desarrollar, evaluar y, en su caso, promover, ascender, incentivar o sancionar al personal de carrera conforme a lo establecido en el presente Estatuto;
- II. Asegurar que, en el ejercicio de su desempeño, el personal de carrera se apegue a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y

- III. Vincular el desempeño de las responsabilidades y el desarrollo profesional del personal de carrera con el cumplimiento de los objetivos institucionales.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA OPERACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 5. El Servicio es un sistema de carrera compuesto por los procesos de ingreso; formación y desarrollo profesional; evaluación; promoción, ascenso e incentivos; y sanción. El Servicio se organizará y desarrollará a través de la Dirección Ejecutiva, de conformidad con las disposiciones del Código, del presente Estatuto y de los acuerdos, lineamientos y demás disposiciones que emitan el Consejo y la Junta en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 6. La operación y el desarrollo del Servicio deberán basarse en la igualdad de oportunidades, los conocimientos necesarios, el desempeño adecuado, la evaluación permanente, la transparencia de los procedimientos, el apego a los principios rectores de la función electoral federal y la competencia de sus miembros.

ARTÍCULO 7. Las áreas y unidades del Instituto deberán proporcionar a la Dirección Ejecutiva la información y los apoyos necesarios para la organización y desarrollo del Servicio.

ARTÍCULO 8. La Dirección Ejecutiva establecerá mecanismos para:

- I. Fomentar, recibir, procesar y responder las sugerencias y opiniones del personal de carrera respecto de la estructura y funcionamiento del sistema de carrera del Instituto, y
- II. Recibir, procesar y responder las quejas o denuncias que le presenten sobre el personal de carrera.

ARTÍCULO 9. Para la promoción, readscripción, movilidad, disponibilidad y permanencia de los miembros del Servicio se tomarán en cuenta los resultados de las evaluaciones del desempeño, del aprovechamiento en el Programa y de la evaluación global de que sean objeto, de acuerdo con los términos y condiciones especificados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 10. La Dirección Ejecutiva contará con un archivo documental integrado y actualizado que estará bajo su responsabilidad. El archivo contendrá un expediente por cada miembro del Servicio en activo, estará foliado por sección y, respecto a los procedimientos que lleve a cabo la Dirección Ejecutiva, sólo incluirá la documentación de aquellos que hayan concluido.

ARTÍCULO 11. La antigüedad del personal de carrera del Instituto para efectos laborales se computará a partir de la fecha en que se haya ingresado al Instituto o, en su defecto, a partir de la fecha en que se hubiera comenzado a cotizar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. La antigüedad en el Servicio, para efectos del desarrollo de la carrera dentro del mismo, se computará a partir de la obtención de la titularidad. Para el personal de carrera se computarán exclusivamente los periodos efectivos en los que se desempeñe de manera activa.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO EN MATERIA DEL SERVICIO

ARTÍCULO 12. Corresponde al Consejo:

- I. Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto;
- II. Aprobar las políticas y programas generales relativas al Servicio;
- III. Aprobar, en su caso, las modificaciones, reformas o adiciones al Estatuto que le proponga la Junta;
- IV. Conocer, por conducto de su Presidente y la Comisión, las actividades de la Dirección Ejecutiva, así como requerir a la Comisión los informes específicos en materia del Servicio que considere necesarios;
- V. Designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes de los consejos locales y distritales, y que en todo tiempo fungirán como vocales ejecutivos de las Juntas correspondientes, y
- VI. Las demás que le confiera el Código y el presente Estatuto.

ARTÍCULO 13. Corresponde al Presidente del Consejo:

- I. Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto;
- II. Proponer al Consejo el anteproyecto de presupuesto del Instituto para su aprobación;
- III. Presidir la Junta e informar al Consejo de los trabajos de la misma, y
- IV. Las demás que le confiera el Código y el presente Estatuto.

ARTÍCULO 14. Corresponde a la Junta:

- I. Rendir al Consejo, por medio del Secretario Ejecutivo, los informes trimestral y anual de actividades del Servicio;
- II. Proponer al Consejo, con la oportunidad debida, por medio del Secretario Ejecutivo, proyectos de modificaciones, reformas o adiciones al Estatuto;
- III. Fijar, a propuesta de la Dirección Ejecutiva, los procedimientos administrativos del Servicio respecto del reclutamiento, la selección, la incorporación, la adscripción, la readscripción, la evaluación del desempeño, las actividades de formación y desarrollo, la titularidad, la promoción, el ascenso, la disponibilidad, los incentivos, la movilidad y las sanciones del personal de carrera, así como aquellos que sean necesarios para la correcta operación del Servicio, conforme a las políticas y programas generales del Instituto;
- IV. Evaluar el desempeño del Servicio, considerando los informes que le presente la Dirección Ejecutiva;
- V. Aprobar y emitir los acuerdos de incorporación al Servicio que le presente la Dirección Ejecutiva;
- VI. Emitir las autorizaciones de disponibilidad, movilidad y reincorporación de los miembros del Servicio;
- VII. Conocer y aprobar las propuestas de análisis, clasificación y valuación de los cargos y puestos exclusivos del Servicio, de conformidad con las necesidades del Servicio y los recursos presupuestales autorizados, y
- VIII. Las demás que le confiera el Código y el presente Estatuto.

ARTÍCULO 15. Corresponde a la Comisión:

- I. Conocer, analizar, comentar y aprobar el anteproyecto de políticas y programas de la Dirección Ejecutiva, así como los objetivos generales de los procedimientos de ingreso, movilidad, ascenso, promoción, readscripción, titularidad, formación, evaluación, disponibilidad, incentivos y sanción de los miembros del Servicio, antes de su presentación a la Junta;
- II. Presentar al Consejo en el primer trimestre de cada año un informe anual sobre el cumplimiento de los objetivos señalados en el párrafo anterior;
- III. Presentar al Consejo un informe, al principio de cada año, sobre las actividades llevadas a cabo el año anterior con relación al Servicio;
- IV. Proponer a la Dirección Ejecutiva, para su oportuna presentación a la Junta, modificaciones, reformas o adiciones al Estatuto del Servicio Profesional Electoral;
- V. Presentar los informes específicos, dictámenes o proyectos de resolución que le solicite el Consejo;
- VI. Solicitar al Secretario del Consejo su colaboración en las tareas encomendadas a la Comisión;
- VII. Solicitar a la Dirección Ejecutiva la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas;
- VIII. Conocer, con suficiente oportunidad antes de su presentación a la Junta, y emitir opinión sobre los anteproyectos o las propuestas de cambio de la organización y normas del funcionamiento operativo, en función de los objetivos generales de los procedimientos de incorporación, adscripción, titularidad, formación, evaluación del desempeño, evaluación especial, evaluación del aprovechamiento del Programa, evaluación global, ascenso, promoción, disponibilidad, incentivos, movilidad y sanción de los miembros del Servicio;
- IX. Conocer y opinar sobre las actividades de la Dirección Ejecutiva relacionadas con la incorporación, adscripción, formación, evaluación del desempeño, evaluación especial, evaluación del aprovechamiento del Programa, evaluación global, ascenso, promoción, disponibilidad, incentivos, movilidad, estímulos y sanción de los miembros del Servicio;
- X. Supervisar, en los términos que establezca el Consejo, el desarrollo de las funciones o de los proyectos del Centro en las áreas de atención que le corresponda y solicitar la incorporación de análisis, estudios e investigaciones específicas en el programa de trabajo del Centro, y
- XI. Las demás que le confiera el Código, el presente Estatuto, y el acuerdo del Consejo por el que se creó, entre otras, la Comisión del Servicio Profesional Electoral.

ARTÍCULO 16. Corresponde a las Comisiones del Consejo, en el ámbito de su competencia:

- I. Supervisar el desarrollo de las funciones o de los proyectos del Centro en las áreas de atención que les correspondan, y solicitar la incorporación de análisis, estudios e investigaciones específicas al programa de trabajo del Centro. En particular, la Comisión del Servicio Profesional supervisará las funciones del Centro relacionadas con el desarrollo del personal de carrera;
- II. Presentar a la Dirección Ejecutiva, considerando la opinión de sus respectivos secretarios técnicos, propuestas de lineamientos para el diseño de los exámenes que se aplicarán para el puesto tipo que corresponda a su área en los concursos de incorporación, y

III. Las demás que le confiera el Código, el presente Estatuto y el acuerdo del Consejo por el que se crearon.

ARTÍCULO 17. Corresponde al Secretario Ejecutivo:

- I. Orientar, coordinar y supervisar las acciones de la Dirección Ejecutiva con relación a las otras Direcciones Ejecutivas y a las Juntas Locales y Distritales ejecutivas del Instituto, e informar al Presidente del Consejo;
- II. Nombrar, con base en los procedimientos establecidos en este Estatuto, a los integrantes de las Juntas Locales y Distritales;
- III. Supervisar el desarrollo adecuado de las actividades que realice la Dirección Ejecutiva;
- IV. Determinar, a propuesta de la Dirección Ejecutiva, las vacantes de urgente ocupación del Servicio;
- V. Dar cuenta al Consejo, en su calidad de Secretario del Consejo, con los proyectos de dictamen de la Comisión, en materia del Servicio, y
- VI. Las demás que le confiera el Código y el presente Estatuto.

ARTÍCULO 18. Corresponde a la Dirección Ejecutiva:

- I. Planear, organizar, coordinar y desarrollar el Servicio, en los términos previstos en el presente ordenamiento y de conformidad con los procedimientos aprobados por la Junta;
- II. Analizar las propuestas que reciba respecto de modificaciones, reformas o adiciones al Estatuto;
- III. Proponer a la Junta el anteproyecto de modificaciones, reformas o adiciones al Estatuto;
- IV. Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio;
- V. Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, evaluación del desempeño, formación y desarrollo de los miembros del Servicio, así como los demás contenidos en el presente Estatuto, en lo que respecta al personal de carrera del Instituto;
- VI. Asistir a las sesiones de la Comisión del Servicio con derecho de voz;
- VII. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;
- VIII. Conocer con anticipación los informes anuales que la Comisión planea entregar al Consejo relacionados con los objetivos o actividades de la Dirección Ejecutiva;
- IX. Presentar a la Junta los informes que considere pertinentes o los que ésta le solicite con relación al Servicio
- X. Integrar y actualizar el Catálogo del Servicio y someterlo para su aprobación a la Junta; y
- XI. Las demás que le confiera el Código y el presente Estatuto.

ARTÍCULO 19. Corresponde al Centro atender las solicitudes que, dentro del ámbito de su competencia, le formulen el Consejo, el Consejero Presidente, la Junta, el Secretario Ejecutivo, o demás órganos y Unidades Técnicas del Instituto, respectivas a:

- I. Diseñar exámenes para los procedimientos de reclutamiento y selección propios del Servicio, así como para el personal administrativo que, en su caso, acuerde la Junta;
- II. Elaborar diagnósticos de necesidades en materia de formación y desarrollo, diseñar e impartir cursos de formación, capacitación y actualización para aspirantes, miembros provisionales y miembros titulares del Servicio, así como para el personal administrativo de acuerdo con su programa de trabajo y sobre la base de las necesidades de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto;
- III. Diseñar exámenes para la evaluación periódica de los conocimientos básicos, profesionales y especializados que deban acreditar los miembros del Servicio conforme a la normatividad en la materia, así como para la evaluación de los conocimientos que, en su caso, deba acreditar el personal administrativo;
- IV. Calificar los exámenes a los que se refieren las fracciones anteriores, cuando así lo solicite la Dirección Ejecutiva y conforme a las normas que establezca el presente Estatuto, y
- V. Las demás que le confieran los ordenamientos aplicables.

De igual forma, corresponde al Centro, dentro del ámbito de sus atribuciones, presentar a la Junta los informes que considere procedentes o los que ésta le solicite, así como presentar a las Direcciones Ejecutivas, Comisiones del Consejo y al Secretario Ejecutivo los informes de actividades necesarios.

CAPÍTULO CUARTO DEL PERSONAL DE CARRERA

ARTÍCULO 20. El personal de carrera se integrará en dos Cuerpos de funcionarios electorales y ocupará rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Instituto.

ARTÍCULO 21. El personal de carrera se integrará por los miembros del Servicio provisionales y titulares.

ARTÍCULO 22. El personal de carrera deberá desempeñar sus funciones en forma exclusiva dentro del Servicio; no podrá desempeñar otra actividad, cargo o comisión oficial, o cualquier otro empleo remunerado, sin contar con previa autorización del titular de la Dirección Ejecutiva, quien la podrá otorgar, tomando en cuenta los principios, necesidades e intereses del Instituto, con el acuerdo del Secretario Ejecutivo, y considerando la opinión del superior jerárquico; dichas autorizaciones no podrán exceder de ocho horas a la semana dentro de la jornada laboral. En ningún caso podrán otorgarse autorizaciones en proceso electoral.

ARTÍCULO 23. El personal de carrera obtendrá la titularidad en la estructura de rangos cuando cumpla con los requisitos previstos en el presente Estatuto y así lo acuerde la Junta.

ARTÍCULO 24. El personal de carrera será destituido del Servicio cuando incurra en infracciones o incumplimientos graves a las disposiciones establecidas en el Código o en el presente Estatuto, o cuando no acredite, de acuerdo con las disposiciones del presente Estatuto, las materias del Programa o la evaluación del desempeño.

ARTÍCULO 25. El personal de carrera quedará sujeto a las disposiciones del Código, del presente Estatuto, a las que se deriven de las mismas y a las demás aplicables.

ARTÍCULO 26. El personal de carrera será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS CUERPOS Y RANGOS QUE INTEGRAN EL SERVICIO

ARTÍCULO 27. El Servicio se integrará por personal calificado y se organizará en los siguientes Cuerpos:

- I. Cuerpo de la Función Directiva, y
- II. Cuerpo de Técnicos.

ARTÍCULO 28. El Cuerpo de la Función Directiva proveerá el personal de carrera que cubrirá los cargos con atribuciones de dirección, de mando y de supervisión.

El Cuerpo de la Función Directiva, en todos los casos, cubrirá los cargos en los siguientes términos:

- I. En las Direcciones Ejecutivas o Unidades Técnicas que cuentan con cargos o puestos exclusivos del Servicio, los inmediatamente inferiores al de Director Ejecutivo, conforme lo disponga el Catálogo del Servicio.
- II. En Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los cargos de las Vocalías Ejecutivas y Vocalías, y
- III. Los demás que determine el Catálogo del Servicio.

ARTÍCULO 29. El Cuerpo de Técnicos proveerá el personal de carrera que realizará las actividades especializadas y cubrirá los puestos autorizados en el Catálogo del Servicio.

ARTÍCULO 30. El Cuerpo de la Función Directiva y el Cuerpo de Técnicos se estructurarán en rangos en orden ascendente, en los cuales se desarrollará la carrera de los miembros. Los rangos en ambos Cuerpos serán equivalentes entre sí.

ARTÍCULO 31. Los rangos del Cuerpo de la Función Directiva y sus denominaciones serán:

- I. Directivo Electoral 1.
- II. Directivo Electoral 2.
- III. Directivo Electoral 3.
- IV. Directivo Electoral 4.
- V. Directivo Electoral 5.
- VI. Directivo Electoral 6.
- VII. Directivo Electoral 7.
- VIII. Directivo Electoral 8.
- IX. Directivo Electoral 9.

Los rangos del Cuerpo de Técnicos y sus denominaciones serán:

- I. Técnico Electoral 1.
- II. Técnico Electoral 2.
- III. Técnico Electoral 3.

- IV. Técnico Electoral 4.
- V. Técnico Electoral 5.
- VI. Técnico Electoral 6.
- VII. Técnico Electoral 7.
- VIII. Técnico Electoral 8.
- IX. Técnico Electoral 9.

ARTÍCULO 32. Los rangos deberán diferenciarse de los cargos y puestos definidos en la estructura orgánica del Instituto.

Los rangos del Cuerpo de la Función Directiva darán acceso a los cargos que el Catálogo determine como exclusivos del Servicio, entre los que podrán estar:

- I. En la estructura ocupacional centralizada:
 - a. Director de Área;
 - b. Subdirector de Área;
 - c. Jefe de Departamento, y
 - d. Operativo.
- II. En la estructura ocupacional desconcentrada:
 - a. Vocal Ejecutivo de Junta Ejecutiva Local;
 - b. Vocal Secretario de Junta Ejecutiva Local;
 - c. Vocal de Junta Ejecutiva Local;
 - d. Vocal Ejecutivo de Junta Ejecutiva Distrital;
 - e. Vocal Secretario de Junta Ejecutiva Distrital, y
 - f. Vocal de Junta Ejecutiva Distrital.

Los rangos del Cuerpo de Técnicos darán acceso a los puestos que el Catálogo determine como exclusivos del Servicio, entre los que podrán estar:

- I. En la estructura ocupacional centralizada:
 - a. Director de Área;
 - b. Subdirector de Área;
 - c. Jefe de Departamento;
 - d. Técnico en Sistemas, y
 - e. Operativo.
- II. En la estructura ocupacional desconcentrada:
 - a. Jefe de Departamento de Centro Regional de Cómputo;
 - b. Jefe de Departamento de Coordinación Técnica Estatal;
 - c. Jefe de Oficina de Cartografía Estatal, y
 - d. Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis.

ARTÍCULO 33. A cada rango corresponderán estímulos cuyo monto y forma serán determinados por la Junta cada año, de acuerdo con las posibilidades presupuestales del Instituto. Los estímulos serán independientes de las remuneraciones y prestaciones correspondientes al cargo o puesto que los miembros del Servicio ocupen en la estructura orgánica del Instituto. A mayor rango corresponderán invariablemente mayores estímulos.

TÍTULO SEGUNDO
DEL INGRESO AL SERVICIO
CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS REGLAS Y MODALIDADES DE INGRESO AL SERVICIO

ARTÍCULO 34. El ingreso al Servicio comprende el reclutamiento y la selección de aspirantes, la ocupación de vacantes, la incorporación a los cuerpos que componen el Servicio, así como la expedición de nombramientos y la adscripción en los cargos y puestos establecidos en el Catálogo del Servicio.

ARTÍCULO 35. Serán formas de ingreso al Servicio:

- I. Ganar el concurso público;
- II. Ganar el procedimiento de examen de incorporación temporal para vacantes de urgente ocupación; y,
- III. Acreditar los cursos y realizar las prácticas correspondientes en los órganos del Instituto. La vía de cursos y prácticas queda reservada para la incorporación del personal del Instituto que se desempeñe en cargos administrativos.

ARTÍCULO 36. El concurso público de incorporación, en su modalidad de oposición, será la vía primordial para la ocupación de vacantes y el acceso al Servicio. La utilización de cualquiera de las otras vías de acceso deberá hacerse excepcionalmente y de manera debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 37. Los procedimientos para realizar los concursos públicos de incorporación se establecerán en los acuerdos y las convocatorias que expida la Junta, a propuesta de la Dirección Ejecutiva; para ello, esta última tomará en consideración la opinión de la Comisión.

Los resultados de los exámenes del concurso público de incorporación tendrán una vigencia de doce meses posteriores a su celebración.

ARTÍCULO 38. El dictamen de incorporación y el correspondiente acuerdo deberán ser aprobados por la Junta, a propuesta de la Dirección Ejecutiva.

ARTÍCULO 39. El Consejo determinará la ocupación temporal del cargo de Vocal Ejecutivo Local o Distrital cuando se generen vacantes de urgente ocupación o en casos de disponibilidad, conforme al siguiente procedimiento:

- I. La Dirección Ejecutiva entregará a la Comisión una lista de los miembros del Servicio que cubran los requisitos para ocupar el cargo señalado en el artículo 46 de este Estatuto y que hayan obtenido los cinco mejores resultados en las dos últimas evaluaciones del desempeño, promediadas con las calificaciones de los exámenes del Programa; asimismo, incluirá en la lista a quienes cubran los requisitos para ocupar el cargo y hayan obtenido las tres calificaciones más altas en el concurso público de incorporación más reciente que se haya celebrado para la ocupación de una vacante en un cargo análogo sin haber obtenido el cargo correspondiente;
- II. La Comisión entregará dicha lista a los integrantes del Consejo, quienes podrán emitir observaciones en los términos y plazos establecidos por la propia Comisión;
- III. Una vez recabada la opinión de los integrantes del Consejo, el Consejero Presidente conjuntamente con la Comisión propondrán al Consejo la designación temporal al cargo de Vocal Ejecutivo Local o Distrital del candidato con más méritos de entre la lista señalada en la fracción primera. Para determinar a dicho candidato, la Comisión valorará el rango y el cargo de los candidatos que formen parte del Servicio;
- IV. El Consejo designará a quienes durante proceso electoral se incorporen por esta vía como presidentes de Consejos Locales o Distritales, según corresponda, y
- V. La Junta emitirá el acuerdo de incorporación temporal y el Secretario Ejecutivo expedirá el nombramiento temporal correspondiente a quien haya sido designado por el Consejo.

ARTÍCULO 40. Cuando se generen vacantes de urgente ocupación, en los términos establecidos en el artículo 59 del presente Estatuto, y en los casos de disponibilidad previstos en este ordenamiento, será posible ocupar vacantes mediante un examen de incorporación temporal. La Junta, en los casos de cargos o puestos distintos del de Vocal Ejecutivo, fijará, por medio de un acuerdo, los términos en que se llevará a cabo el procedimiento de incorporación temporal, el cual deberá tener las siguientes características:

- I. Incluirá la aplicación de un conjunto de cuestionarios y entrevistas dirigidos a determinar de manera transparente y objetiva la idoneidad, las aptitudes y los conocimientos especializados necesarios para el cargo o puesto;
- II. La Dirección Ejecutiva integrará una terna de aspirantes de entre los miembros del Servicio que hayan obtenido los mejores resultados en las evaluaciones de los últimos dos años y el personal administrativo adscrito al área en que se genere la vacante que haya obtenido los mejores resultados en su desempeño, previo conocimiento del Secretario Ejecutivo;
- III. Se seleccionará para ocupar el cargo o puesto correspondiente al candidato que obtenga el mejor promedio de los cuestionarios aplicados por la Dirección Ejecutiva y las entrevistas aplicadas por quien determine la Junta. En caso de empate se dará preferencia a los miembros del Servicio y de entre éstos al que sea titular; de entre miembros titulares, al que tenga mayor rango; de persistir el empate, se seleccionará al que haya obtenido el mejor resultado en la evaluación del desempeño del año anterior, y
- IV. Los integrantes de la Comisión podrán estar presentes en las fases del concurso de incorporación y serán informados sobre el procedimiento seguido.

ARTÍCULO 41. Para ocupar los cargos o puestos distintos del de Vocal Ejecutivo que se desocupa por los miembros del Servicio que ganen el examen de incorporación temporal, la Junta, a propuesta de la Dirección Ejecutiva, podrá incorporar temporalmente a quienes hayan participado en los concursos de incorporación, en su modalidad de oposición, celebrados durante el periodo de un año previo a la generación de la vacante, siguiendo el orden descendente de los mejores resultados alcanzados por los candidatos que no hayan obtenido el cargo o puesto correspondiente y que sigan cumpliendo los requisitos.

ARTÍCULO 42. Todos los miembros del Servicio que ocupen temporalmente un cargo o puesto podrán reincorporarse a la plaza que originalmente ocupaban, al término de la vigencia del nombramiento temporal.

Los funcionarios que hubieran ingresado conforme a lo dispuesto en el artículo anterior podrán recibir, al término de la vigencia del nombramiento temporal, el nombramiento provisional correspondiente en caso de que el miembro del Servicio que ocupaba su cargo o puesto no se reincorpore al mismo.

ARTÍCULO 43. La vía de cursos y prácticas queda reservada para el ingreso al Servicio del personal del Instituto que se desempeñe en cargos administrativos.

Esta vía de ingreso al Servicio aplica cuando un cargo o puesto de la rama administrativa se incorpora al Servicio.

ARTÍCULO 44. La Dirección Ejecutiva será responsable de implementar el procedimiento de cursos y prácticas para la incorporación del personal administrativo del Instituto al Servicio.

No obstante, la Dirección Ejecutiva podrá solicitar apoyo a las Direcciones Ejecutivas correspondientes o cualquier Unidad Técnica del Instituto para implementar el procedimiento de cursos y prácticas.

ARTÍCULO 45. La Junta fijará, por medio de un acuerdo, a propuesta de la Dirección Ejecutiva, los términos en que se llevará a cabo el procedimiento de cursos y prácticas, el cual deberá contener y describir como mínimo lo siguiente:

- I. Diseño, contenido y calificaciones mínimas aprobatorias de los cursos que deberá acreditar el personal administrativo del Instituto;
- II. Diseño, contenido y mecanismo de evaluación de las prácticas que deberá realizar el personal administrativo del Instituto;
- III. La disposición de que el personal administrativo deberá cumplir, al momento de la aprobación del acuerdo, sin excepción, los requisitos estatutarios y legales para ingresar a una plaza exclusiva del Servicio;
- IV. La disposición de que durante el desarrollo del procedimiento respectivo, el personal administrativo deberá continuar cumpliendo con los requisitos estatutarios y legales hasta la fecha de su incorporación al Servicio;
- V. La disposición de que la Junta emitirá el acuerdo de incorporación al Servicio respectivo y la Secretaría Ejecutiva expedirá el nombramiento y el oficio de adscripción correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO

ARTÍCULO 46. Los interesados en ingresar a una plaza del Servicio deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- III. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;
- IV. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- V. No estar inhabilitado para ocupar cargo o puesto público federal o local;
- VI. Contar con experiencia profesional y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo;
- VII. Haber acreditado el nivel de educación media superior para quienes aspiren al Cuerpo de Técnicos, y tener como mínimo un certificado de haber aprobado todas las materias de un programa de estudios de nivel licenciatura para quienes deseen pertenecer al Cuerpo de la Función Directiva, y
- VIII. Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones.

ARTÍCULO 47. La solicitud de los aspirantes que no cumplan los requisitos será desechada, en cuyo caso los aspirantes no podrán acceder a los exámenes ni a cualquier otra fase posterior del concurso público de incorporación.

Una vez cubiertos los requisitos anteriores, los interesados deberán aprobar los exámenes que la Dirección Ejecutiva determine para cada una de las formas de ingreso al Servicio, y cumplir los demás procedimientos para la ocupación de vacantes en puestos exclusivos de los Cuerpos del Servicio.

ARTÍCULO 48. Los exámenes previos que determine la Dirección Ejecutiva, con el apoyo que solicite al Centro, serán un requisito para acceder al concurso público de incorporación; su objeto será conocer el perfil de aptitudes, conocimientos generales y orientación laboral de los aspirantes que permitan determinar su idoneidad para desarrollarse en el sistema de carrera electoral.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA OCUPACIÓN DE VACANTES

ARTÍCULO 49. La ocupación de vacantes podrá llevarse a cabo mediante incorporación temporal, incorporación provisional, reincorporación o readscripción.

ARTÍCULO 50. La incorporación es el acto mediante el cual los aspirantes a pertenecer al Servicio acceden a los Cuerpos que lo integran, mediante un acuerdo emitido por la Junta o el Consejo, según lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 51. La incorporación temporal es aquella que tiene como fin cubrir las vacantes de urgente ocupación, para garantizar el adecuado funcionamiento de los órganos y el correcto cumplimiento de las actividades del Instituto. Los funcionarios temporales que ocupen esos cargos o puestos podrán participar como aspirantes internos en el concurso público de incorporación, en su modalidad de oposición, para obtener un nombramiento provisional.

ARTÍCULO 52. La incorporación provisional es aquella que se otorga a los funcionarios de nuevo ingreso al Servicio, a efecto de que, una vez cumplidos los requisitos establecidos en el presente Estatuto, puedan obtener la titularidad.

ARTÍCULO 53. La reincorporación ocurre cuando un funcionario de carrera que ha estado en disponibilidad regresa al puesto que ocupaba hasta antes de autorizada tal disponibilidad.

ARTÍCULO 54. La readscripción es el acto mediante el cual un miembro del Servicio es adscrito a un órgano o unidad técnica distinto al que ocupa en un mismo nivel u homólogo a éste; por tanto, la readscripción podrá implicar movilidad, mas no ascenso ni promoción.

ARTÍCULO 55. La movilidad es el cambio del personal de carrera de un Cuerpo a otro del Servicio en un rango equivalente.

ARTÍCULO 56. La Junta podrá readscribir al personal de carrera por necesidades del Servicio o a petición del interesado, con base en el dictamen que al efecto emita la Dirección Ejecutiva sobre la procedencia de las solicitudes. La Dirección Ejecutiva presentará a la Junta sólo aquellas solicitudes dictaminadas con una anticipación mínima de tres días hábiles anteriores a la celebración de la siguiente sesión de la Junta. Para elaborar sus evaluaciones, la Dirección Ejecutiva considerará la idoneidad del solicitante y los resultados obtenidos en sus evaluaciones, así como la adecuada integración de las juntas o Direcciones correspondientes, e informará a los titulares de las Direcciones y Juntas Locales respectivas, así como a la Comisión por medio de su Presidente, quienes tendrán un mínimo de dos días hábiles para emitir, en su caso, observaciones. En función de las necesidades del Servicio, la Junta podrá proponer al Consejo la readscripción de vocales ejecutivos.

Para elaborar su dictamen, la Dirección Ejecutiva dará preferencia, de entre quienes hayan solicitado su readscripción y cumplan con los requisitos para el cargo o puesto, a los miembros del Servicio que tengan titularidad y, en caso de miembros titulares, a aquellos que cuenten con mayor rango. Cuando los miembros titulares que soliciten readscripción tengan el mismo rango, se dará preferencia a quien cumpla con los requisitos y tenga mejores resultados en las evaluaciones globales de los últimos dos años.

ARTÍCULO 57. El nombramiento de incorporación temporal tendrá vigencia de hasta un año en el caso de que se expida durante proceso electoral; hasta la fecha de reincorporación del miembro del Servicio en el caso de disponibilidad; y de hasta seis meses en cualquier otro caso. El periodo en que el funcionario temporal haya ocupado el cargo le será computado en su expediente para efectos de antigüedad en el Instituto.

ARTÍCULO 58. Por vacantes se entenderán los puestos y cargos exclusivos del Servicio que:

- I. Se hayan desocupado por separación del Servicio o deceso del funcionario;
- II. Permanezcan desocupados por un periodo de más de quince días hábiles sin causa justificada;
- III. Se hayan adicionado al Catálogo de cargos o puestos exclusivos del Servicio;

- IV. Se hayan desocupado a causa del cambio de adscripción o ascenso de un miembro del Servicio, y
- V. Se hayan desocupado por haber concluido la vigencia de un nombramiento temporal.

ARTÍCULO 59. Las vacantes de urgente ocupación serán las que se refieran a cargos o puestos indispensables para el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto durante procesos electorales o cuya ocupación sea de imperiosa necesidad. El Secretario Ejecutivo, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva y del área ejecutiva correspondiente, y considerando la opinión de la Comisión que corresponda, si en el momento se tuviere, determinará las vacantes de urgente ocupación e instruirá al Director Ejecutivo, señalando las razones que motiven la urgente ocupación de las vacantes, a que inicie el procedimiento de incorporación temporal, cuyo cabal cumplimiento verificará. En el caso de vacantes de vocales ejecutivos, informará al Consejo para que éste determine la ocupación temporal.

ARTÍCULO 60. Para acreditar el procedimiento de ingreso al Servicio serán requisitos indispensables que:

- I. Los aspirantes hayan cubierto, en tiempo y forma, los requisitos establecidos en el presente Estatuto para formar parte del Servicio, y
- II. Los aspirantes hayan recibido dictamen favorable del concurso para la ocupación de vacantes, de acuerdo a la convocatoria expedida por la Junta, o bien la notificación del acuerdo respectivo de la Junta.

ARTÍCULO 61. La Comisión vigilará de manera permanente el cumplimiento de todos los procedimientos para la ocupación de vacantes y presentará a la Dirección Ejecutiva las observaciones que considere pertinentes. En caso de que existan inconformidades respecto a dicho cumplimiento, la Comisión podrá solicitar a la Dirección Ejecutiva un informe al respecto.

CAPÍTULO CUARTO DEL RECLUTAMIENTO Y LA SELECCIÓN

ARTÍCULO 62. La Dirección Ejecutiva aplicará los procedimientos de selección a los aspirantes a ingresar a una plaza del Servicio. Se considerarán aspirantes a los solicitantes externos que hayan cubierto los requisitos legales correspondientes, así como a los miembros del Servicio que cumplan con los requisitos establecidos.

ARTÍCULO 63. El concurso público de incorporación para la ocupación de vacantes, en su modalidad de oposición, consistirá en un conjunto de procedimientos que aseguren la selección de los aspirantes idóneos para desempeñar los cargos o puestos exclusivos del Servicio. El concurso de incorporación será público y procurará la participación más amplia de aspirantes a ocupar las vacantes.

ARTÍCULO 64. La Junta expedirá una convocatoria pública, que se difundirá en los estrados ubicados en las Juntas Ejecutivas Locales, Distritales y oficinas centrales que correspondan y, al menos, en un diario de amplia circulación nacional y uno local de la entidad correspondiente.

ARTÍCULO 65. El Consejo aprobará un modelo especial de concurso de incorporación en modalidad de oposición para ocupar las vacantes en los cargos de vocales ejecutivos; dicho procedimiento será la única vía para la ocupación de vacantes generadas en estos cargos, a excepción de los casos de readscripción, disponibilidad y de las vacantes de urgente ocupación, y deberá tener las siguientes características:

- I. El Consejo, a propuesta de la Junta, establecerá el modelo de operación, así como los modelos generales de los exámenes;
- II. La Junta expedirá una convocatoria pública para aspirantes internos y externos;
- III. La Dirección Ejecutiva llevará a cabo la valoración de los antecedentes curriculares de los candidatos, realizará los exámenes para los candidatos externos e integrará un listado con los aspirantes que cumplan con los requisitos;
- IV. La Junta, a propuesta de la Dirección Ejecutiva, entregará a los integrantes del Consejo, por medio del Secretario Ejecutivo, la lista de aspirantes que hayan cumplido los requisitos. Los candidatos con los mejores promedios serán entrevistados por el Secretario Ejecutivo y por quienes el Consejo designe;
- V. La Dirección Ejecutiva aplicará y calificará los exámenes de conocimientos y de habilidades en función del cargo a desempeñar;
- VI. La Dirección Ejecutiva dará cuenta del procedimiento seguido y sus resultados al Secretario Ejecutivo, para que éste informe a los integrantes del Consejo;
- VII. Con base en los resultados obtenidos, el Consejo designará a los funcionarios correspondientes a cada cargo y lugar de adscripción, y
- VIII. La Junta emitirá el acuerdo de incorporación correspondiente y el Secretario Ejecutivo expedirá los nombramientos a los miembros del Servicio con el cargo y la adscripción que les corresponda.

ARTÍCULO 66. La convocatoria pública al concurso de incorporación que emita la Junta, contendrá como mínimo:

- I. Las vacantes existentes que se someterán a concurso, el lugar de adscripción, los requisitos que deberán cumplir los aspirantes, los procedimientos, plazos y términos para desahogar las distintas fases del proceso de selección y la difusión de sus resultados;
- II. El calendario de actividades para realizar los procedimientos específicos, la verificación de requisitos, la aplicación de exámenes y la notificación de resultados de cada fase del proceso de selección;
- III. La explicación de una primera fase para la inscripción inicial y reclutamiento de aspirantes, en la que se aplicarán las evaluaciones y los exámenes previos a los aspirantes externos que corresponda, de cuyos resultados se informará a los interesados;
- IV. La explicación de una segunda fase para el concurso de oposición para los aspirantes externos que hayan aprobado la primera fase, y para los aspirantes internos que hayan acreditado los requisitos correspondientes;
- V. Los mecanismos para considerar el rango u otros méritos extraordinarios en los concursos;
- VI. Los mecanismos de desempate; entre ellos, el señalamiento de que se dará preferencia a los aspirantes internos sobre los externos en caso de empate;
- VII. Los mecanismos para asegurar la imparcialidad, objetividad y transparencia del procedimiento de incorporación que deban ser del conocimiento de los aspirantes;
- VIII. Los mecanismos necesarios para garantizar la confidencialidad, integridad y seguridad de los instrumentos de evaluación a aplicarse en las distintas etapas del procedimiento de incorporación; en los casos correspondientes, dichos mecanismos se harán constar por medio de actas circunstanciadas, y
- IX. La disposición de que, durante el proceso de selección, los aspirantes deberán mantener el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios señalados, y que de no ser así se anularán los resultados obtenidos por los aspirantes que incumplan.

ARTÍCULO 67. La Junta fijará, por medio de un acuerdo, los términos en que se llevará a cabo el procedimiento de incorporación para ocupar los cargos o puestos distintos del de Vocal Ejecutivo, el cual deberá tener las siguientes características:

- I. La Dirección Ejecutiva hará el registro de aspirantes que hayan cubierto los requisitos y, en su caso, acreditado los exámenes previos;
- II. La Dirección Ejecutiva dará a conocer la lista de aspirantes a los miembros del Consejo, quienes, tras analizar en su caso los currícula vitae de los aspirantes, podrán presentar, dentro del periodo que al efecto se fije en la convocatoria, observaciones fundadas y por escrito a la Dirección Ejecutiva sobre el cumplimiento de los requisitos legales, que deberán ser valoradas por dicha área;
- III. Se diseñarán, aplicarán y procesarán los exámenes de conocimientos y habilidades y las entrevistas propios del concurso de incorporación; la Dirección Ejecutiva considerará para ello las propuestas de lineamientos sobre el diseño de exámenes que le hayan presentado las Comisiones del Consejo; en las entrevistas podrán participar los titulares de las áreas correspondientes del Instituto;
- IV. Los resultados de los exámenes serán definitivos y éstos, así como la respectiva incorporación de quienes hayan resultado triunfadores, serán notificados a los interesados;
- V. Competirán aspirantes externos e internos al Servicio;
- VI. Establecerá mecanismos para asegurar la imparcialidad, objetividad y transparencia del procedimiento de incorporación;
- VII. Incluirá los mecanismos de supervisión que la Comisión haya previsto, con la participación de las demás comisiones, para verificar el cumplimiento del concurso de incorporación antes de la ocupación de las vacantes respectivas, y
- VIII. Establecerá mecanismos para valorar en los concursos el rango, la experiencia, el apego a los principios o los méritos extraordinarios de los miembros del Servicio.

ARTÍCULO 68. La convocatoria pública que se emita para regular el concurso a que se refiere el artículo anterior, contendrá como mínimo los elementos señalados en el artículo 66 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 69. Los miembros del Consejo podrán estar presentes en las fases del concurso público de incorporación y emitir las observaciones que estimen pertinentes a la Dirección Ejecutiva.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA EXPEDICIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y LA ADSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 70. El Secretario Ejecutivo expedirá los nombramientos a los miembros del Servicio con el carácter que les corresponda, previo acuerdo que al efecto apruebe la Junta. Los ganadores de cada concurso público de

incorporación y las personas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 42 del presente Estatuto recibirán un nombramiento provisional en el puesto o cargo respectivo, que será vigente hasta la emisión del acuerdo de la Junta que les otorgue la titularidad, en los términos del presente Estatuto.

ARTÍCULO 71. Los aspirantes que ingresen a una plaza exclusiva del Servicio mediante examen de incorporación temporal o en los términos del artículo 41 del presente Estatuto recibirán un nombramiento con carácter temporal.

ARTÍCULO 72. Los nombramientos de los miembros provisionales y titulares del Servicio señalarán el rango del funcionario. Sólo en casos excepcionales, por trayectoria profesional o académica sobresaliente, la Dirección Ejecutiva podrá proponer a la Junta, previo conocimiento de la Comisión, el otorgamiento de rangos superiores al primero; en ningún caso éstos podrán ser superiores al rango IV.

ARTÍCULO 73. A los miembros del Servicio que se les otorgue titularidad les será expedido el nombramiento correspondiente.

ARTÍCULO 74. Los nombramientos contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre completo, nacionalidad, edad, registro federal de contribuyentes, sexo, domicilio, así como escolaridad máxima acreditada;
- II. Cuerpo del Servicio al que corresponda;
- III. El carácter temporal, provisional o titular del nombramiento;
- IV. Cargo o puesto y rango para el que se expide el nombramiento;
- V. Vigencia del nombramiento;
- VI. Constancia de que el miembro del Servicio rinde protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en el Código, así como prestar lealtad al Instituto y a las leyes que lo rigen, y
- VII. Los demás elementos que determine la Junta y, en su caso, la Dirección Ejecutiva.

ARTÍCULO 75. El nombramiento será acompañado de un oficio de adscripción firmado por el Secretario Ejecutivo, correspondiente al cargo o puesto a desempeñar y al nivel jerárquico que corresponda dentro de la estructura orgánica del Instituto.

ARTÍCULO 76. El oficio de adscripción deberá contener:

- I. Los datos generales del miembro del Servicio;
- II. El órgano o unidad administrativa, programa o proyecto del Instituto al cual se adscribe;
- III. La denominación del cargo o puesto que se asigna;
- IV. La vigencia del oficio de adscripción;
- V. Constancia de que el miembro del Servicio acepta el cargo o puesto y la adscripción, y rinde protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en el Código, así como prestar lealtad al Instituto y a las leyes que lo rigen, y
- VI. Los demás elementos que determine la Dirección Ejecutiva.

ARTÍCULO 77. La adscripción o readscripción se llevará a cabo de acuerdo a las necesidades del Instituto y la idoneidad del personal de carrera para ocupar el cargo o puesto de que se trate, sin menoscabo de las remuneraciones y prestaciones que le correspondan.

Los Directores Ejecutivos y los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales Ejecutivas podrán solicitar a la Dirección Ejecutiva, por razones de operación del Servicio, la readscripción de cualquier miembro del Servicio adscrito a su área.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA DESIGNACIÓN DE PRESIDENTES DE CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES

ARTÍCULO 78. Para poder ser designado presidente de un Consejo Local o Distrital del Instituto se deberá cumplir, además de los requisitos señalados en el artículo 46 del presente Estatuto, con la aprobación de la evaluación anual del desempeño del año anterior a la designación o, en su caso, del concurso de incorporación que determine el Consejo.

ARTÍCULO 79. La designación de presidente de los Consejos Locales o Distritales del Instituto se hará conforme a los lineamientos siguientes:

- I. El Consejo, a más tardar ciento veinte días naturales antes del inicio del proceso electoral, instruirá a la Comisión para evaluar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior de los

funcionarios del Instituto que se desempeñen como vocales ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales del Instituto;

- II. Si alguno de los funcionarios no cumple con los requisitos o el cargo de que se trata se encuentra vacante, de inmediato se procederá a emitir la convocatoria para el concurso de incorporación, en su modalidad de oposición correspondiente, y
- III. Una vez que la Comisión haya verificado el cumplimiento de los requisitos para ser designado presidente de Consejo Local o Distrital, en el mes de octubre del año previo a la elección, la Comisión presentará el dictamen correspondiente en el que funde y motive la procedencia de cada una de las propuestas para ocupar el cargo de presidente de Consejo Local o Distrital, según sea el caso. Dichos dictámenes serán sometidos a la aprobación del Consejo.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA TITULARIDAD

ARTÍCULO 80. La titularidad del personal de carrera se obtiene mediante el nombramiento otorgado, por única vez, a los miembros del Servicio que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Estatuto. La titularidad se otorga exclusivamente en la estructura de rangos. Con la obtención de la titularidad, el personal de carrera adquiere la permanencia, siempre sujeta a los términos del Código y de este Estatuto, y la posibilidad de obtener promociones.

ARTÍCULO 81. La titularidad se otorgará en el rango que los miembros del Servicio hayan obtenido en su nombramiento provisional; a partir de dicho rango podrán iniciar su promoción.

ARTÍCULO 82. Para obtener el derecho al otorgamiento de la titularidad, el personal de carrera deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Haber participado en un proceso electoral como miembro del Servicio;
- II. Haber aprobado las fases de formación básica y profesional del Programa, y
- III. Haber acreditado las dos últimas evaluaciones del desempeño con una calificación igual o superior a siete en una escala del cero al diez.

ARTÍCULO 83. A más tardar dos meses después de la notificación de los resultados de los exámenes del Programa, la Dirección Ejecutiva, una vez verificado que el miembro del Servicio haya cumplido los requisitos para la titularidad y que éste no haya sido notificado del inicio de un procedimiento administrativo en su contra que esté pendiente de resolución, elaborará y presentará a los integrantes del Consejo la lista de los miembros que cumplan con dichos requisitos.

ARTÍCULO 84. Los miembros del Consejo podrán revisar, en la Dirección Ejecutiva, los expedientes de los miembros del Servicio, así como emitir observaciones en forma escrita y fundada sobre el cumplimiento de los requisitos del artículo 83 de este Estatuto, durante los periodos que fije la Junta o la Dirección Ejecutiva.

ARTÍCULO 85. A más tardar cuatro meses después de entregada a los miembros del Consejo la lista referida en el artículo 83 de este Estatuto, la Dirección Ejecutiva emitirá un dictamen sobre la titularidad que someterá a la aprobación de la Junta. El dictamen sobre la titularidad del personal de carrera contendrá los siguientes elementos:

- I. Antecedentes laborales;
- II. Forma de ingreso, rango y Cuerpo del Servicio al que pertenece;
- III. Fecha y lugar de su incorporación;
- IV. Experiencia electoral adquirida en los cargos y puestos a que ha estado adscrito;
- V. Resultados obtenidos en el Programa;
- VI. Resultados de evaluaciones del desempeño desde su incorporación;
- VII. Ascensos en cargos o puestos que haya logrado;
- VIII. Méritos y deméritos que consten en su expediente, y
- IX. Demás elementos que establezca la Junta.

ARTÍCULO 86. La Dirección Ejecutiva deberá analizar todas las observaciones referidas en el artículo 84 de este Estatuto. En función de dichas observaciones, la Dirección Ejecutiva, considerando la opinión de la Comisión, podrá determinar acciones para corregir aspectos insuficientes del desempeño o la formación de dichos miembros.

ARTÍCULO 87. Las observaciones resultantes de la revisión de los expedientes de los miembros del Servicio que se realice para otorgar la titularidad serán incluidas en el expediente individual del miembro del Servicio correspondiente.

TÍTULO TERCERO
DE LA FORMACIÓN, LA EVALUACIÓN, LA PROMOCIÓN, EL ASCENSO Y LOS INCENTIVOS
CAPÍTULO PRIMERO
DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN Y DESARROLLO

ARTÍCULO 88. El Programa está constituido por las actividades de carácter académico y técnico orientadas a ofrecer a los miembros del Servicio provisionales y titulares conocimientos básicos, profesionales y especializados, según corresponda, que les permitan mejorar y aumentar sus habilidades y aptitudes. El Programa también podrá incluir al personal administrativo y a los trabajadores auxiliares del Instituto, previa evaluación de la disponibilidad de espacios, tiempos y materiales.

ARTÍCULO 89. La Dirección Ejecutiva es el área competente para determinar los contenidos, las modalidades y los criterios de calificación del Programa. La Dirección Ejecutiva llevará a cabo el Programa, para lo cual podrá solicitar el apoyo del Centro.

ARTÍCULO 90. El Programa estará integrado por las siguientes fases:

- I. Formación básica;
- II. Formación profesional, y
- III. Formación especializada.

ARTÍCULO 91. La acreditación de las materias de la fase de formación básica será obligatoria para los miembros provisionales del Servicio. Los contenidos de esta fase serán de carácter introductorio y buscarán dar homogeneidad a los conocimientos de los funcionarios.

ARTÍCULO 92. La acreditación de la fase de formación profesional será obligatoria para aquellos que hayan aprobado la fase de formación básica, y tendrá por objeto aportar al personal de carrera, conocimientos en materias vinculadas con las actividades del Instituto.

ARTÍCULO 93. La fase de formación especializada será de carácter obligatorio para los miembros titulares del Servicio y tendrá por objeto profundizar o actualizar los conocimientos del personal de carrera en materias o áreas específicas de interés para el Instituto. Esta fase podrá también diseñarse en función de los resultados obtenidos por los miembros del Servicio en la evaluación del desempeño y de las fases básica y profesional del Programa.

ARTÍCULO 94. La acreditación de todos los contenidos de una fase de formación será requisito indispensable para acceder a la fase subsecuente del Programa.

ARTÍCULO 95. La Dirección Ejecutiva diseñará y determinará, con el apoyo del Centro, los contenidos de las fases de formación básica, profesional y especializada.

ARTÍCULO 96. La Dirección Ejecutiva coordinará, con el apoyo oportuno del Centro, la realización de los cursos necesarios para impartir los contenidos de las fases del Programa.

ARTÍCULO 97. La Dirección Ejecutiva, seleccionará, diseñará o elaborará, con el apoyo que solicite al Centro, los textos de las materias que compongan el Programa, así como los materiales didácticos necesarios.

ARTÍCULO 98. La participación de los miembros del Servicio en el Programa se llevará a cabo simultáneamente al cumplimiento de sus responsabilidades en un cargo o puesto en el Instituto.

ARTÍCULO 99. Los miembros del Servicio que acrediten las diversas fases del Programa podrán ser requeridos por el Instituto para colaborar en la impartición de asesorías sobre el contenido de las materias del Programa.

ARTÍCULO 100. La Dirección Ejecutiva se apoyará en el Centro para analizar, y en su caso decidir, el valor curricular de las actividades de formación y desarrollo profesional que realicen los miembros del Servicio fuera del Programa.

ARTÍCULO 101. En los procesos electorales, la aplicación de los exámenes del Programa se adaptará a las prioridades de las actividades relacionadas con dichos procesos, según lo determine la Junta.

ARTÍCULO 102. La Dirección Ejecutiva, con el apoyo del Centro y en coordinación con las demás Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto, promoverá actividades complementarias de formación y desarrollo profesional vinculadas con los fines y actividades del Instituto.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA EVALUACIÓN

ARTÍCULO 103. El Instituto llevará a cabo un proceso de evaluación de los miembros del Servicio, que incluirá una evaluación del desempeño, una evaluación del aprovechamiento en el Programa y una evaluación global.

La evaluación estará compuesta por un conjunto de procedimientos e instrumentos que la Dirección Ejecutiva pondrá a la Junta, previo conocimiento de la Comisión; dicho conjunto de procedimientos e instrumentos

tendrá por objeto apoyar a las autoridades del Instituto en la toma de decisiones relativas a la permanencia, la readscripción, la titularidad, la disponibilidad, el ascenso, el otorgamiento de incentivos, la formación y la promoción de los miembros del Servicio.

ARTÍCULO 104. La Dirección Ejecutiva establecerá los mecanismos para difundir los criterios de la evaluación entre los participantes en el procedimiento de evaluación previamente al periodo que va a ser evaluado.

ARTÍCULO 105. La evaluación global del personal de carrera comprenderá la evaluación del desempeño y la evaluación del aprovechamiento en el Programa, con base en un promedio que las pondere individualmente, así como la consideración de las sanciones y los incentivos, cuyos pesos y mecanismos de ponderación para el efecto serán aprobados por la Junta, a propuesta de la Dirección Ejecutiva, previo conocimiento de la Comisión.

ARTÍCULO 106. La evaluación del desempeño se aplicará anualmente a los miembros del Servicio. La Dirección Ejecutiva instrumentará una evaluación especial para cada proceso electoral, cuyos resultados serán parte de la evaluación del desempeño. La evaluación del aprovechamiento en el Programa tendrá una periodicidad de seis meses. La Dirección Ejecutiva estudiará los resultados y méritos de cada miembro del Servicio en el año anterior y, si lo juzga conveniente, podrá elaborar reportes sobre los mismos, especialmente en los casos en que los resultados globales sean sobresalientes o mínimos, haciendo las observaciones conducentes al superior jerárquico y al propio miembro del Servicio.

ARTÍCULO 107. Dentro del primer semestre de cada año, la Junta, por conducto de la Dirección Ejecutiva, notificará a los miembros del Servicio, de manera personal, las calificaciones obtenidas en la evaluación del desempeño del año anterior y en la evaluación del aprovechamiento en el Programa, así como el reporte de evaluación global que haya elaborado la Dirección Ejecutiva.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

ARTÍCULO 108. La evaluación del desempeño es aquella que se realiza al término de cada ejercicio, tomando en cuenta las políticas y programas anuales del Instituto y considerando factores de eficacia, eficiencia, principios de actuación, desarrollo laboral, resultados globales y demás factores que, en su caso, determine la Junta con relación al desempeño de los miembros del Servicio.

ARTÍCULO 109. La Junta determinará, por medio de un acuerdo, los mecanismos y procedimientos que servirán para evaluar el desempeño del personal de carrera. Dicha evaluación deberá contar con la participación del superior jerárquico y el superior normativo de cada miembro del Servicio. La Junta evaluará el desempeño de los miembros del Servicio dentro de los primeros cuatro meses del año siguiente al periodo anual que se evalúa, salvo en proceso electoral.

ARTÍCULO 110. La Dirección Ejecutiva instrumentará un mecanismo y establecerá un plazo límite para que, con la oportunidad necesaria, se efectúen observaciones y se determine el diseño de las cédulas de evaluación del desempeño anual y la evaluación especial para proceso electoral. Las Direcciones Ejecutivas o Unidades Técnicas del Instituto con cargos y puestos exclusivos del Servicio adscritos tanto a oficinas centrales como a los órganos desconcentrados de su competencia, así como las comisiones permanentes del Consejo y los vocales ejecutivos, podrán conocer y emitir observaciones, dentro del plazo límite, sobre los mecanismos y procedimientos de evaluación. Tales observaciones serán valoradas y, en su caso, incorporadas por la Dirección Ejecutiva a la propuesta de mecanismos y procedimientos de evaluación que presentará a la Junta para su aprobación.

ARTÍCULO 111. Las cédulas de evaluación deberán diseñarse e instrumentarse de modo que recojan información pormenorizada del desempeño de cada miembro del Servicio, de acuerdo a los criterios de eficacia, eficiencia, desarrollo laboral, perfil de actuación, resultados globales y demás factores que determine la Junta.

Previamente a la aplicación de las cédulas, la Dirección Ejecutiva difundirá entre los miembros del Servicio los factores y porcentajes de la evaluación del desempeño.

ARTÍCULO 112. La Dirección Ejecutiva recabará las cédulas que se hayan aplicado y determinará, a partir de las evaluaciones contenidas en ellas, las calificaciones correspondientes a cada factor de evaluación, así como la calificación final de cada funcionario de carrera.

ARTÍCULO 113. La Junta aprobará, en su caso, los proyectos de dictamen de evaluación del desempeño que la Dirección Ejecutiva le presente, sobre la base de las calificaciones que ésta haya calculado. La Dirección Ejecutiva deberá notificar sus calificaciones a cada miembro del Servicio en un periodo no mayor a un mes posterior a la aprobación de los dictámenes por parte de la Junta.

ARTÍCULO 114. Las inconformidades sobre la evaluación del desempeño de los miembros del Servicio sólo podrán presentarse de manera debidamente fundada y motivada y acompañadas de los elementos que las sustentan, ante la Dirección Ejecutiva, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación personal de resultados de la evaluación del desempeño.

ARTÍCULO 115. Las inconformidades a las que se refiere el artículo anterior se harán del conocimiento de la Junta, quien podrá tomar en cuenta la propuesta de la Dirección Ejecutiva para determinar, en su caso, la reposición parcial o total del procedimiento correspondiente. Las resoluciones que se emitan al respecto serán definitivas.

ARTÍCULO 116. La Dirección Ejecutiva presentará a la Junta un reporte sobre el proceso y los resultados de la evaluación del desempeño del personal de carrera en el año anterior. Para tal efecto, podrá solicitar a cualquier funcionario información sobre la forma en que éste haya realizado la evaluación del miembro del Servicio.

ARTÍCULO 117. La Junta, por medio del Secretario Ejecutivo, entregará al Consejo un reporte de los resultados de la evaluación del desempeño del personal de carrera.

ARTÍCULO 118. La permanencia del personal de carrera en el Instituto estará sujeta a la aprobación de la evaluación del desempeño mediante la obtención de una calificación mínima que establecerá la Dirección Ejecutiva. Dicha calificación no podrá ser inferior a seis en una escala del cero al diez. El personal de carrera que obtenga cualquier calificación inferior a la mínima aprobatoria será destituido del Servicio. Las calificaciones superiores a nueve serán consideradas como sobresalientes.

El miembro del Servicio que obtenga la calificación mínima aprobatoria, contando sus decimales, entrará, durante el año inmediato posterior al periodo evaluado, a un programa especial cuyas características fijará la Dirección Ejecutiva con el apoyo del Centro. La evaluación del desempeño de dicho miembro en los dos años inmediatos posteriores al periodo en que éste obtuvo dicha calificación contendrá un factor de evaluación adicional que ponderará el grado de mejoramiento en los aspectos en los que el miembro del Servicio haya presentado deficiencias.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA EVALUACIÓN DEL APROVECHAMIENTO EN EL PROGRAMA

ARTÍCULO 119. La Dirección Ejecutiva evaluará por medio de exámenes semestrales, con el apoyo que para el diseño y la calificación de dichos exámenes solicite al Centro, el aprovechamiento de los miembros del Servicio en el Programa. Para tal efecto notificará por escrito, con una anticipación de sesenta días naturales, a las Juntas Ejecutivas Locales y a las Oficinas Centrales del Instituto, las fechas, las materias y los miembros del Servicio que deban presentar los exámenes. A su vez, las Juntas Ejecutivas Locales y las Oficinas Centrales del Instituto deberán comunicar esta información a los sustentantes dentro de los siguientes diez días hábiles. La Dirección Ejecutiva realizará la aplicación de los exámenes estableciendo las medidas de seguridad que considere necesarias.

ARTÍCULO 120. La permanencia del personal de carrera estará sujeta a la aprobación de los exámenes correspondientes a las materias del Programa. Para tal efecto, cada miembro del Servicio podrá disponer, en su caso, de hasta tres oportunidades para aprobar cada una de las materias del Programa; no obstante, el número total de exámenes no acreditados en cada fase no podrá exceder el número total de las materias que deba acreditar en dicha fase.

El personal de carrera que no acredite las materias del Programa en los términos señalados será destituido del Servicio.

ARTÍCULO 121. Los miembros de nuevo ingreso al Servicio, con excepción de los temporales, tendrán la obligación de presentar los exámenes de las materias del Programa a partir de los seis meses posteriores a su incorporación.

ARTÍCULO 122. La Dirección Ejecutiva deberá enviar a los miembros del Servicio, con el apoyo del Centro, los materiales didácticos y de apoyo para el estudio de las materias del Programa, al menos con sesenta días naturales de anticipación a la fecha de aplicación de los exámenes.

ARTÍCULO 123. La Dirección Ejecutiva, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de aplicación de los exámenes, los calificará, con el apoyo que solicite al Centro, y notificará sus resultados por escrito a cada uno de los sustentantes. Esta notificación deberá realizarse por conducto de los titulares de los órganos desconcentrados o de las oficinas centrales del Instituto, quienes estarán obligados a entregar, dentro de los siguientes diez días hábiles, sus calificaciones a cada miembro del Servicio.

ARTÍCULO 124. La Dirección Ejecutiva integrará un registro de las materias del Programa y oportunidades de acreditación de cada uno de los miembros del Servicio.

ARTÍCULO 125. La presentación de exámenes en la fecha y hora indicados es obligatoria para los miembros del Servicio. En caso de no presentarse al examen para el que hayan sido requeridos sin causa justificada, recibirán una calificación no aprobatoria.

Los miembros del Servicio requeridos para sustentar exámenes, que por motivo de enfermedad no puedan asistir el día y hora indicados, deberán acreditar ante la Dirección Ejecutiva su incapacidad mediante el justificante médico que les expida el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Los justificantes sólo podrán presentarse hasta dos días hábiles después de la fecha del examen.

ARTÍCULO 126. La valoración de los justificantes, tanto médicos como de otro tipo, quedará sujeta al dictamen que emita la Dirección Ejecutiva. Ésta deberá notificar por escrito y en forma personal al miembro del Servicio la resolución que corresponda, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración del examen.

ARTÍCULO 127. La calificación mínima aprobatoria de los exámenes de las materias del Programa será de siete, en una escala de cero a diez. Las calificaciones superiores a nueve serán consideradas como sobresalientes y las superiores a nueve punto cinco como excelentes.

ARTÍCULO 128. Los miembros del Servicio podrán solicitar por escrito a la Dirección Ejecutiva la revisión de los exámenes sustentados, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de notificación de sus resultados. Quienes no pidan revisión de exámenes dentro del plazo establecido, consentirán que su calificación es definitiva.

ARTÍCULO 129. La Dirección Ejecutiva deberá notificar por escrito al interesado el lugar, fecha y hora en que se efectuará la revisión solicitada conforme al procedimiento establecido por la propia Dirección Ejecutiva.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA PROMOCIÓN Y EL ASCENSO

ARTÍCULO 130. La promoción es el movimiento ascendente de los miembros titulares en la estructura de rangos del Servicio y estará basada en los resultados de la evaluación global de acuerdo con los lineamientos específicos que al efecto, a propuesta de la Dirección Ejecutiva, establezca la Junta.

ARTÍCULO 131. Para poder obtener promociones al rango inmediato superior, los miembros del Servicio deberán permanecer como titulares en su rango por lo menos:

- I. Del rango I al rango III, un año en cada uno;
- II. Del rango IV al rango VI, dos años en cada uno, y
- III. Del rango VII al rango VIII, tres años en cada uno.

ARTÍCULO 132. De acuerdo a las posibilidades presupuestales del Instituto, la Junta convocará cada año a participar en la promoción estableciendo, a propuesta de la Dirección Ejecutiva, el número de promociones a otorgar en cada rango.

ARTÍCULO 133. La Dirección Ejecutiva, con la participación de la Dirección Ejecutiva de Administración, someterá a la aprobación de la Junta, previo conocimiento de la Comisión, los dictámenes de promociones correspondientes a cada año dentro del sistema de carrera del Servicio.

ARTÍCULO 134. El ascenso del personal de carrera es la obtención de un cargo o puesto superior en la estructura orgánica, dentro de los cargos y puestos exclusivos del Servicio, y procederá primordialmente mediante concurso de oposición para ocupar puestos vacantes.

ARTÍCULO 135. El procedimiento de ascenso en cargos y puestos será independiente del de la promoción en rangos.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS INCENTIVOS

ARTÍCULO 136. El Instituto podrá establecer incentivos para el personal de carrera por su desempeño sobresaliente en el Servicio. Los incentivos podrán ser reconocimientos, beneficios o retribuciones en los términos que establezca la Junta. Estos incentivos serán independientes de los estímulos correspondientes al rango y de las remuneraciones correspondientes al cargo o puesto que ocupen, y se otorgarán de acuerdo con el presupuesto anual aprobado por el Consejo.

Con base en la valía que determine el Centro sobre las investigaciones y trabajos extracurriculares y especializados que lleven a cabo los miembros del Servicio, la Dirección Ejecutiva podrá disponer su publicación, de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 137. Se considerarán elegibles para el otorgamiento de incentivos los miembros del Servicio que en su trayectoria laboral posean méritos administrativos dentro del Instituto, por su calificación sobresaliente en la evaluación del desempeño y en la acreditación de actividades académicas realizadas con posterioridad a su ingreso al Servicio. Los méritos administrativos, cuya valoración realizará la Dirección Ejecutiva, consistirán en:

- I. Desempeño sobresaliente de las actividades encomendadas;
- II. Acreditación excelente de los exámenes del Programa;
- III. Aportaciones destacadas en las actividades de los programas de trabajo;
- IV. Reconocimientos;
- V. Elaboración de estudios e investigaciones que aporten notorios beneficios para el mejoramiento del Instituto, y

VI. Propuestas útiles en materia electoral, de financiamiento de proyectos o programas, de administración de recursos humanos y materiales, y otras aportaciones.

ARTÍCULO 138. La Dirección Ejecutiva, previo conocimiento de la Comisión, propondrá a la Junta, para su aprobación, los lineamientos que deberán observarse para evaluar los méritos y aportaciones.

ARTÍCULO 139. La Junta aprobará, a propuesta de la Dirección Ejecutiva y de la Dirección Ejecutiva de Administración, el establecimiento de incentivos, los procedimientos y los requisitos a que deberá sujetarse su otorgamiento, así como el monto de los mismos.

ARTÍCULO 140. Se otorgará medalla y diploma al mérito al personal de carrera que obtenga la titularidad y el rango máximo en el Cuerpo que corresponda, así como, en el caso de que existan los recursos presupuestales suficientes, un incentivo económico, cuyo monto será determinado por la Junta.

ARTÍCULO 141. La Junta podrá otorgar incentivos a los miembros del Servicio que realicen actividades de estudio, capacitación, docencia o investigación en diversas disciplinas afines al objeto del Instituto y que redunden en beneficio de éste.

ARTÍCULO 142. Las propuestas de candidatos a recibir incentivos deberán presentarse ante la Junta, por conducto de la Dirección Ejecutiva, informando a la Comisión.

La Dirección Ejecutiva determinará, con base en las evaluaciones del desempeño, el aprovechamiento en el Programa y los resultados de la evaluación global, previo acuerdo con el Secretario Ejecutivo, la candidatura del personal de carrera a recibir incentivos, siguiendo los procedimientos que se establezcan.

ARTÍCULO 143. La Dirección Ejecutiva registrará e integrará en el expediente del personal de carrera premiado las constancias de los incentivos entregados por la Junta.

TÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS, LAS OBLIGACIONES Y LAS PROHIBICIONES DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 144. El personal de carrera gozará de las prestaciones señaladas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de conformidad con la fracción XIV, apartado "B" del artículo 123 constitucional, así como las demás a que se refiere el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 145. Son derechos del personal de carrera, los siguientes:

- I. Obtener su nombramiento en el Cuerpo y rango que corresponda, una vez satisfechos los requisitos establecidos;
- II. Ser asignado en alguno de los cargos o puestos de la estructura ocupacional del Instituto y adscrito a un área específica del mismo;
- III. Recibir las remuneraciones correspondientes al cargo o puesto, los estímulos del rango que ocupe y los incentivos a que se haga acreedor;
- IV. Recibir los apoyos para participar en el Programa;
- V. Obtener la titularidad en el rango correspondiente, una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente Estatuto;
- VI. Ser promovido en la estructura de rangos del Cuerpo que corresponda del Servicio, cuando se cumplan los requisitos establecidos para tal efecto y existan las vacantes respectivas;
- VII. Obtener la autorización correspondiente para estar en situación de disponibilidad, cuando cumpla con los requisitos correspondientes;
- VIII. Gestionar su reincorporación al Servicio, una vez concluido el periodo de disponibilidad;
- IX. Solicitar la movilidad;
- X. Inconformarse o reclamar ante las autoridades correspondientes del Instituto, en contra de los actos que considere le causen algún agravio en su relación jurídica con el Instituto;
- XI. Ser restituido en el goce y ejercicio de sus derechos y prestaciones cuando, habiendo sido suspendido o separado del Servicio, así lo establezca el recurso de inconformidad interpuesto;
- XII. Recibir conforme a la normatividad aplicable, el pago de pasajes, viáticos y demás gastos complementarios o adicionales, cuando por necesidades del Instituto se requiera su desplazamiento para el desahogo de comisiones especiales a un lugar distinto al de la entidad federativa o localidad donde se encuentre su adscripción;

- XIII. Recibir, cuando sea trasladado de una población a otra por un periodo mayor a seis meses o por tiempo indefinido, los gastos que origine el transporte de menaje de casa indispensable para la instalación de su cónyuge y de sus familiares en línea directa, ascendiente o descendiente, o colaterales en segundo grado, siempre que estén bajo su dependencia económica. Asimismo, tendrá derecho a que se cubran los gastos de traslado de su cónyuge y los parientes mencionados en este párrafo, salvo que el traslado se deba a solicitud del propio miembro del Servicio;
- XIV. Recibir la prima vacacional y de antigüedad en los términos que establezca la legislación aplicable;
- XV. Recibir una compensación derivada de las labores extraordinarias que realice con motivo de la carga laboral que representa el año electoral, de acuerdo con las posibilidades presupuestales del Instituto;
- XVI. Conocer oportunamente los resultados de sus evaluaciones de desempeño y de aprovechamiento en el Programa y global, y
- XVII. Los demás que establezca este Estatuto, la legislación aplicable y los que apruebe la Junta.

ARTÍCULO 146. En caso de fallecimiento de un miembro del Servicio, el familiar que compruebe haber cubierto los gastos de defunción recibirá el importe de dichos gastos, que no podrán exceder el monto equivalente a mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y al familiar que haya sido designado por el miembro del Servicio o a quien acredite ser causahabiente le serán entregados hasta cuatro meses del salario integrado correspondiente al puesto que ocupaba a la fecha del deceso del funcionario.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 147. Los miembros del Servicio tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto y del Servicio;
- II. Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad;
- III. Conducirse en todo tiempo con profesionalismo, imparcialidad, legalidad y objetividad, respecto de las posiciones de las organizaciones y agrupaciones políticas, así como de los partidos políticos, sus candidatos, militantes y dirigentes, procurando que las relaciones de comunicación con ellos se lleven a cabo con cordialidad y respeto;
- IV. Desempeñar sus funciones con apego a los criterios establecidos en la evaluación del desempeño que al efecto determine el Instituto;
- V. Evaluar, en su caso, el desempeño del personal de carrera a su cargo, conforme a los procedimientos establecidos, basado en criterios equitativos;
- VI. Acatar las disposiciones para reincorporarse al Servicio en los casos de disponibilidad;
- VII. Observar y hacer cumplir las disposiciones de orden jurídico, técnico y administrativo que emitan los órganos competentes del Instituto;
- VIII. Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos;
- IX. Proporcionar a las autoridades correspondientes los datos personales que, para efectos de su relación jurídica con el Instituto, se soliciten, presentar la documentación comprobatoria que corresponda, así como comunicar oportunamente cualquier cambio sobre dicha información;
- X. Desarrollar sus actividades en el cargo o puesto, lugar y área de adscripción que determinen las autoridades del Instituto;
- XI. Asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios establecidos;
- XII. Representar al Instituto en programas y proyectos que lleve a cabo con otras instituciones, de conformidad con los convenios que para el efecto se celebren;
- XIII. Cumplir las comisiones de trabajo que por necesidades del Instituto se le encomienden, por oficio, en lugar y área distintos al de su adscripción, durante los periodos que determinen las autoridades del organismo, en los términos que fije la Dirección Ejecutiva de Administración;
- XIV. Proporcionar, en su caso, la información y documentación necesarias al funcionario del Instituto que se designe para suplirlo en sus ausencias;
- XV. Conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros y subordinados, así como ante los representantes de los partidos políticos, de los que recibirán igual trato, y
- XVI. Las demás que señale el Código, el Estatuto, y otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 148. Quedará prohibido a los miembros del Servicio:

- I. Intervenir en asuntos electorales que no sean competencia del Instituto, salvo en los casos en los que se tenga autorización para ello y así se establezca en los convenios que celebre el organismo;
- II. Emitir opinión pública o efectuar manifestaciones de cualquier naturaleza, en su carácter de funcionario electoral, en favor o en contra de partidos, agrupaciones u organizaciones políticas, así como de sus dirigentes, candidatos o militantes. Quedarán exceptuadas las declaraciones autorizadas que se formulen con motivo de debates sobre el Instituto, la ejecución de sus programas o el desempeño de sus funciones;
- III. Realizar actos que acrediten una conducta parcial a favor o en contra de partidos, agrupaciones u organizaciones políticas, así como de sus dirigentes, candidatos o militantes;
- IV. Incurrir en actos u omisiones que pongan en peligro su seguridad, la del personal del Instituto o la de terceros que por cualquier motivo se encuentren en sus instalaciones, así como de los bienes al cuidado o propiedad del Instituto;
- V. Tener más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin causa justificada o sin autorización expresa de su superior jerárquico inmediato;
- VI. Concurrir a su lugar de adscripción o al desempeño de sus actividades en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos, salvo que hayan sido prescritos por médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- VII. Ausentarse de su lugar de adscripción o abandonar sus actividades sin autorización expresa de su superior jerárquico inmediato;
- VIII. Llevar a cabo en las instalaciones del Instituto cualquier actividad lucrativa, para sí o para otros, ajena a sus funciones;
- IX. Dictar o ejecutar órdenes cuya realización u omisión transgredan las disposiciones legales aplicables en materia electoral;
- X. Permanecer en las instalaciones del Instituto, o introducirse a ellas, fuera de sus horas de actividades, salvo que exista causa justificada o autorización del superior jerárquico inmediato;
- XI. Marcar, firmar o alterar la tarjeta, lista o cualquier otro medio de control de asistencias, o solicitar a algún tercero que lo haga, con la finalidad de no reportar al Instituto sus inasistencias o las de algún compañero o subordinado, al centro o lugar donde laboren;
- XII. Permitir la intromisión de cualquier persona en asuntos del Instituto, sean o no de su competencia, sin autorización expresa del superior jerárquico;
- XIII. Desempeñar funciones distintas a las del cargo o puesto que tiene asignado, sin autorización del superior jerárquico;
- XIV. No cumplir con las actividades para las que haya solicitado disponibilidad;
- XV. Abstenerse de entregar a los miembros del Servicio que le estén subordinados los resultados obtenidos en sus exámenes, en el lapso establecido, y
- XVI. Las demás que determinen el Código, el Estatuto, y otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DE LA DISPONIBILIDAD

ARTÍCULO 149. La disponibilidad es el tiempo que se autoriza al personal de carrera para ausentarse temporalmente del Servicio con el objeto de efectuar actividades académicas o de investigación.

ARTÍCULO 150. La disponibilidad podrá ser concedida siempre que no se afecten las actividades del Instituto, para lo cual se consultará, previamente a su autorización, al superior jerárquico y al Director Ejecutivo que corresponda. Será facultad exclusiva de la Junta conceder la disponibilidad.

ARTÍCULO 151. El personal de carrera que solicite autorización para estar en disponibilidad deberá acreditar los siguientes requisitos:

- I. Tener por lo menos un año de antigüedad como miembro titular;
- II. Haber obtenido calificaciones iguales o superiores a ocho en la evaluación anual del desempeño y en los exámenes del Programa;
- III. Presentar carta de exposición de motivos en la que explique los beneficios que brindarán al Instituto las actividades que realizará;

- IV. Exponer por escrito el plan o programa de actividades que realizará, especificando el tiempo que requerirá para cumplirlo, y
- V. Presentar carta de aceptación de la institución en la que realizará las actividades académicas o de investigación.

ARTÍCULO 152. La disponibilidad, en ningún caso, podrá ser autorizada para periodos que abarquen procesos electorales, ni para el desempeño de actividades en agrupaciones, organizaciones o partidos políticos.

ARTÍCULO 153. La disponibilidad nunca podrá exceder de dos años en total. Los miembros del Servicio en disponibilidad deberán renovar anualmente su permiso, solicitando por escrito la autorización correspondiente con una anticipación mínima de quince días hábiles previos al término del periodo anual.

ARTÍCULO 154. Los miembros del Servicio en disponibilidad dejarán de percibir remuneraciones por concepto del cargo o puesto, así como los estímulos del rango que ocupen.

ARTÍCULO 155. El personal de carrera que se encuentre en disponibilidad podrá reincorporarse al Servicio una vez concluida la misma y cubiertos los requisitos correspondientes, para lo cual deberá solicitar por escrito su reincorporación al Instituto cuando menos treinta días hábiles antes de que concluya la disponibilidad autorizada.

ARTÍCULO 156. El personal de carrera que se encuentre en disponibilidad estará obligado a suscribir, al momento de solicitar su reincorporación, un informe de las actividades que haya efectuado.

ARTÍCULO 157. Durante el periodo de disponibilidad autorizada, el personal de carrera, sin menoscabo de sus derechos políticos y civiles, deberá observar una conducta ajena a toda actividad de proselitismo político.

ARTÍCULO 158. En ningún caso podrá autorizarse la reincorporación al Instituto antes de que el personal de carrera en disponibilidad haya concluido las actividades para las cuales se otorgó la disponibilidad, salvo en casos fortuitos o de fuerza mayor, cuya procedencia resolverá la Junta.

CAPÍTULO QUINTO DE LA SEPARACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 159. La separación del Servicio es el acto mediante el cual el personal de carrera deja de pertenecer al Servicio y concluye su relación laboral con el Instituto.

ARTÍCULO 160. El personal de carrera quedará separado del Servicio por las causas siguientes:

- I. Renuncia;
- II. Retiro por edad y/o tiempo de servicio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- III. Incapacidad física o mental que le impida el desempeño de sus funciones;
- IV. Fallecimiento, y
- V. Destitución.

ARTÍCULO 161. El personal de carrera podrá quedar separado del Servicio y del Instituto cuando se lleve a cabo una reestructuración o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas del organismo o la estructura ocupacional.

En estos casos, el personal de carrera, a juicio de la Junta y con base en las necesidades y la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá ser reubicado en otras áreas.

ARTÍCULO 162. La renuncia es el acto mediante el cual el personal de carrera expresa a la autoridad correspondiente del Instituto su voluntad de separarse del Servicio y del Instituto de manera definitiva. La renuncia del personal de carrera al Servicio y al Instituto deberá presentarse por escrito y producirá efectos desde la fecha de su aceptación.

ARTÍCULO 163. El personal de carrera será destituido por las causales establecidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 164. Cuando el personal de carrera se separe del Servicio y del Instituto deberá efectuar la entrega y rendir los informes de los documentos, bienes y recursos asignados a su custodia, así como de los asuntos que haya tenido bajo su responsabilidad. Para ello, en cada caso, deberá ajustarse al procedimiento correspondiente y elaborarse el acta administrativa de entrega-recepción, en los términos que establezcan los lineamientos emitidos por la Contraloría General y demás normatividad del Instituto.

Continúa en el Tomo V.